

## Boletín Informativo (LOPD)

### La web de una empresa no es fuente accesible

Es decir, o es fuente accesible al público, en el sentido de la LOPD( Ley Orgánica de Protección de Datos), y de la LSSI ( Ley de Servicios de la Sociedad de la Información). Y es que la diferenciación entre el sentido literal y real de accesible al público y el jurídico, es uno de los más complicados de entender, como bien sabemos por las sesiones formativas que impartimos al respecto. Por ello, centramos este artículo en la Resolución R/00591/2014 de la Agencia Española de Protección de Datos( [acceder aquí](#)), que nos indica claramente, que internet, no es fuente accesible al público: *“Por tanto, no sería de aplicación la exención del consentimiento cuando los datos a tratar estuvieran en Fuentes Accesibles al Público, de acuerdo con el artículo 3J LOPD, y en última instancia, no tienen tal consideración las páginas web de internet”*.

Julio 2014

#### SUMARIO

- Web de empresa no es fuente accesible al público.
- You Tube, clases y alumnos....

*Abogados Edo*

[www.abogadosedo.es](http://www.abogadosedo.es)

### You Tube, clases, y alumnos.....

Ha sido objeto de notoriedad en las pasadas fechas, la resolución RR/00464/2014 de la Agencia de Protección de Datos, a la que se puede acceder, desde este [enlace](#).

La misma, trata sobre un caso en que alumnos de instituto subían ellos personalmente, clases grabadas como trabajo encargado por el profesor, las clases se subían al área privada de la web, y si es verdad, que la propia Agencia de Protección de Datos, manifiesta en la resolución que evidentemente, existen formatos más adecuados, para estos casos, lo cierto es que equipara el tratamiento de la imagen del menor en una intranet del centro educativo, con su tratamiento en el área privada de You Tube. Indicando asimismo, que aunque el encargo les fuese hecho por el profesor, no hay prueba de que se haya ejercido presión sobre los alumnos, para que estos colgasen dichos videos en la red.

Si bien en este caso, examinadas sus circunstancias, se entiende que no cabe la activación de procedimiento sancionador, lo cierto es que la Agencia, en sus declaraciones, insiste en que no es aconsejable publicar fotos que identifiquen a un niño, en un contexto determinado.

La complicación de este asunto, hace que su casuística sea variada, así que querido lector, seguro que en próximos boletines, te comentamos mas resoluciones del mismo tema...

Si no desea recibir mas boletines informativos, [haga clic aquí](#) y envíe el correo electrónico generado.

Si tiene preguntas o comentarios, escribanos un correo electrónico a la siguiente dirección: [información@bono-che.es](mailto:información@bono-che.es)

Visite nuestra Web y nuestro Blog en:

[www.bono-che.es](http://www.bono-che.es)

<http://bono-che.blogspot.com>